



Resolución de Superintendencia

N° 032 -2015/SUCAMEC

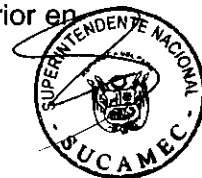
Lima, 04 FEB. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 22 de diciembre de 2014 por la empresa CENTURY MINING PERÚ SAC. en contra de la Resolución de Gerencia N° 3048-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de noviembre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 3048-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de noviembre de 2014, que corre a fojas 57 y 58, se impuso a la empresa CENTURY MINING PERÚ SAC. una sanción de multa equivalente a 1.5 UIT por infracción al numeral 63 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
3. Con fecha 22 de diciembre de 2014 (fojas 66 a 69) la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia 3048-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de noviembre de 2014, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que está autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. Como argumento de defensa, la administrada manifiesta que con fecha 27 de diciembre de 2013 suscribió con la Policía Nacional del Perú un Convenio de Prestación de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial con la finalidad de que se le brinde servicios de protección, seguridad y vigilancia policial en el campamento minero de la empresa, documento que figura en los antecedentes (fojas 17 a 22), por lo que no está de acuerdo con lo establecido en la resolución apelada, respecto a la afirmación contenida en ésta de que realiza servicios de seguridad privada bajo la modalidad de protección por cuenta propia.



6. Precisa además, que el señor Antonio Muñoz Yucra nunca ha laborado para dicha empresa, y que el señor Gabino Pezo Huamaní no realiza labores de servicio de vigilancia, sino de maestro minero desde el año 2008.
7. Al respecto, y conforme a la revisión de los antecedentes y fundamentos del recurso interpuesto, se puede establecer que verificada la vigencia del convenio aludido en el numeral 5, su existencia no constituye medio probatorio para demostrar que la empresa no cubre sus propias necesidades de vigilancia con personal vinculado laboralmente a ella. En este orden de ideas, se verificó conforme a lo informado por la Dirección Territorial Arequipa (DIRTE-AREQ) mediante el Oficio N° 4930-2014-REGPOSUR/DIRTEARE OFAD-UNIREHUM.SEC del 25 de agosto de 2014, que los señores Antonio Muñoz Yucra y Gabino Pezo Huamaní no son miembros de la Policía Nacional del Perú.
8. Se aprecia además, que conforme al contenido del Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 01-2014-SUCAMEC- JZ AREQUIPA del 06 de febrero de 2014, el señor Antonio Muñoz Yucra cumplía la función de vigilante (protección interna), observándose además que en el acta suscrita, el señor Antonio Muñoz Yucra indicó ser seguridad interna con ficha de trabajo N° 319 y que depende de la misma empresa.
9. Por su parte, y conforme al Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 02-2014-SUCAMEC- JZ AREQUIPA del 06 de febrero de 2014, respecto del señor Gabino Pezo Huamaní, se registra en el rubro de observaciones, que el aludido señor, indicó que prestaba el servicio de vigilancia.
10. Conforme a lo expuesto precedentemente, queda demostrado que si bien, el Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, permite que personas jurídicas cuyo objeto social no es la prestación de servicios de seguridad privada, brinden tal servicio bajo la modalidad de protección por cuenta propia, de acuerdo a lo dispuesto en sus artículos 35, 36 y 37; en el presente caso, la administrada no tramitó dicha autorización.
11. En ese sentido, podemos concluir que CENTURY MINING PERÚ SAC. ha infringido el numeral 63 ("La prestación de servicios de seguridad en cualquiera de sus modalidades sin la respectiva Autorización") del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.





Resolución de Superintendencia

12. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
13. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CENTURY MINING PERÚ SAC. en contra de la Resolución de Gerencia N° 3048-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de noviembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa a la empresa apelante, conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3048-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de noviembre de 2014



Regístrese, comuníquese y archívese

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

